

**ESTUDIOS DE DERECHO DE
FAMILIA III**

**TERCERAS JORNADAS NACIONALES
FACULTAD DE DERECHO PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE**

**CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO
COORDINADORA**



THOMSON REUTERS

EL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DEL NIÑO
PRIVADO DE CUIDADOS PARENTALES EN CHILE

FABIOLA LATHROP GÓMEZ*

1. VIDA FAMILIAR Y PROTECCIÓN ESPECIALIZADA DE
DERECHOS DEL NNA SEPARADO DE SU FAMILIA

Toda persona tiene derecho a preservar relaciones con su familia. En especial, el niño, niña o adolescente (NNA) tiene derecho a crecer en su familia de origen y a no ser separado de ella. La protección especial o especializada tiene lugar frente a la vulneración de derechos del NNA debido a negligencia, abuso, maltrato u otra forma de violencia por parte de los adultos responsables de su cuidado o de actores de su entorno social. La privación total o parcial de cuidados parentales constituye una situación de vulneración.¹

El derecho a la vida familiar está consagrado en los arts. 5°, 9°, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN); 19 del Pacto de San José de Costa Rica; 15 del Protocolo de San Salvador; y 11 b) de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. Estas normas reconocen a la familia como el medio prioritario en que debe desarrollarse el NNA; afirman que el Estado

* Profesora Asociada de la carrera ordinaria del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

¹ La Directriz 28 sobre las Modalidades de Cuidado Alternativas de Niños entiende por niños “privados de cuidado parental” a todos los niños que durante la noche no están al cuidado de uno de sus padres, por lo menos, cualesquiera que sean las razones y circunstancias de ese hecho; que se encuentra “no acompañado” un NNA si no ha sido acogido por otro pariente o por un adulto que por ley o costumbre sea responsable de acogerlo; y que está “separado” si ha sido separado de un anterior cuidado primario legal o consuetudinario, aunque pueda estar acompañado de otro pariente.

debe propender a que la familia cumpla la función de su cuidado y que, por ende, debe intervenir solo cuando aquella falle en este cometido.²

Asimismo, el mencionado derecho ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina comparada y los órganos de los sistemas universal y regional de Derechos Humanos.³ Las Directrices sobre las Modalidades de Cuidado Alternativas de Niños⁴ (Directrices) constituyen las pautas de orientación política y práctica esenciales en torno a las que los Estados deben brindar protección especializada a los derechos del NNA privado de cuidado parental o en peligro de estarlo. En concreto, separar al NNA de su familia debe ser la última alternativa de intervención disponible, temporal, por el menor tiempo posible, procurar mantenerlo lo más cerca de su residencia habitual, estar sujeta a revisión periódica y, especialmente, autorizada por la satisfacción del interés superior del NNA y su derecho a ser oído. La Directriz N° 3 establece claramente que “Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados principalmente a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, bajo la de otros familiares cercanos, o que vuelva a ella (...)”.

Las Directrices hacen fuerte hincapié en la obligación *preventiva* de los Estados de favorecer de la manera más amplia el núcleo familiar, para permitir a los progenitores sobrellevar mejor sus responsabilidades y evitar situaciones de vulneración.⁵ En efecto, en general, los modelos de intervención en casos de abuso y negligencia respecto de NNA se centran en su “protección” o bien, en “servicios” orientados a la familia. El primero de estos sistemas predomina en Estados Unidos, Canadá y

² Se trata de las dimensiones positivas y negativas de este derecho. Cfr. LÁZARO (2011) pp. 263 y 265.

³ Solo a modo ejemplar: CÉDOLA (2015) pp. 1115-1134; BENAVENTE (2011) pp. 15-62; FERRER i RIBA (2010) pp. 1-31; GÓMEZ Y BERÁSTEGUI (2009) pp. 175-198; DOEK (2006) pp. VIII-31.

⁴ Resolución de Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General N° 64/142-2009. Al referirnos a las “Directrices” o a la “Directriz”, aludimos a ellas.

⁵ Cfr. BROADHURST Y HARWIN (2014) p. 250. El modelo inglés estaría desplazándose hacia el segundo de estos sistemas. Vid. MUNRO (2012).

Reino Unido, y tiende a concentrar los esfuerzos en respuesta a situaciones de “crisis”.⁶ Este parece ser el modelo actualmente existente en Chile y en general en Latinoamérica. La experiencia vivida en el pasado en algunos países, por ejemplo, Suecia, demuestra que este sistema de “protección” se traduce en la existencia de un alto número de NNA alejados de sus familias. En cambio, el segundo modelo, dominante en Dinamarca, Finlandia, Alemania, Bélgica, Holanda y Suecia, intenta canalizar los recursos disponibles a la provisión de mejores condiciones para la familia, de manera de reducir el surgimiento de las “crisis” que la vulneración de derechos del NNA produce. De esta forma y dejando de lado la problemática de la suficiencia de la inversión económica que esta alternativa abre, resulta claro que una intervención temprana en el conflicto y la prevención de situaciones de riesgo requieren la utilización de mecanismos centrados en las familias y en la anticipación de potenciales problemas.⁷

Se encuentra ampliamente documentado que las largas etapas de institucionalización, especialmente durante los primeros años de vida, producen daños permanentes; presentando los niños afectados un mayor retraso en su capacidad de establecer interacciones sociales, así como trastornos médicos graves, deficiencias en el crecimiento físico y cerebral, problemas cognitivos y retrasos en el desarrollo del lenguaje y de la comunicación. Por su parte, investigaciones señalan que los NNA que fueron adoptados o se integraron a familias de acogida tienen un mejor desempeño, no solo físico y cognitivo, sino en logros académicos e integración social como adultos independientes, que aquellos que crecieron en instituciones.⁸ El Informe Mundial sobre la Violencia contra Niños y Niñas de 2006 señala que la violencia en las instituciones es seis veces más frecuente que en los hogares de acogida y que los niños institucionalizados tienen una probabilidad casi cuatro veces mayor

⁶ Cfr. BROADHURST Y HARWIN (2014) p. 250. El modelo inglés estaría desplazándose hacia el segundo de estos sistemas. Vid. MUNRO (2012).

⁷ BROADHURST Y HARWIN (2014) p. 250.

⁸ Cfr. Unicef (2013) pp. 8 y 27.

de sufrir abuso sexual que aquellos que tienen acceso a alternativas de protección basadas en la familia.⁹

En suma, la protección del derecho a la vida familiar del NNA debe tener un carácter preventivo, debiendo toda medida, en casos de vulneración, garantizar su máximo disfrute; de forma que el alejamiento de su entorno a través de una “institucionalización” solo proceda cuando se hayan agotado todas las acciones positivas tendientes al fortalecimiento familiar y consiguiente permanencia en el núcleo fundamental de origen. La autoridad pública debe proveer al NNA un contexto de vida apropiado que lo aleje de la vulneración o amenaza a través de un acogimiento prioritariamente familiar. Esto significa que el NNA debe ser ubicado en un espacio conformado preferentemente por una familia, en especial aquella extensa a la que pertenece naturalmente; y que el acogimiento puede ser transitorio, permanente e incluso preadoptivo, conforme a las circunstancias concretas.

2. MODALIDADES DE CUIDADO ALTERNATIVO EN CHILE

2.1. *Críticas al sistema de protección especializada de derechos del NNA en Chile*

Nuestro ordenamiento no se refiere explícitamente al derecho a la vida familiar. La Constitución se limita a declarar que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que es deber del Estado darle protección y propender a su fortalecimiento (art. N° 1 incs. segundo y cuarto); para más adelante establecer que se asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia (art. N° 19 N° 4), así como la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada (art. N° 19 N° 5). En el contexto del Derecho de Familia y de la Infancia existe solo una referencia a

⁹ Unicef (2006) p. 183.

este derecho en el artículo 1° de la Ley de Adopción.¹⁰ A su vez, la doctrina y la jurisprudencia lo han desarrollado muy escasamente.¹¹

En cuanto a la protección especializada, existen graves falencias normativas que han permitido un marcado intervencionismo estatal a través de resoluciones que sacrifican desproporcionadamente el derecho a la vida familiar del NNA. Chile no ha terminado de adecuar su legislación a los postulados de la CDN; si bien desde su ratificación se han verificado avances en el reconocimiento del NNA como sujeto de derecho y la regulación de sus relaciones familiares, aún persisten normas que responden a una concepción tutelar de la infancia.

El marco regulatorio de las medidas de protección ha sido objeto de severas críticas por la doctrina.¹² La ley no establece un supuesto determinado que amerite su aplicación. En efecto, el art. 30 de la Ley de Menores (LM) establece que en los casos previstos en el art. 8° N° 7 de la Ley que crea los Tribunales de Familia (LTF), podrán decretarse las medidas que sean necesarias para proteger a los “menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos”, sin dar pautas acerca de lo que constituye una vulneración ni señalar indicadores de la gravedad y la amenaza. A su vez, el elenco de las medidas contempladas es excesivamente abierto, estableciendo el referido art. 30 LM que “en particular, el juez podrá” (es

¹⁰ Su art. 1° señala que: “La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen”. Hay algunas referencias implícitas en leyes especiales; el inciso tercero del art. 30 de la LM se apega al carácter de *ultima ratio* que debe revestir la separación del NNA de su entorno familiar, al señalar que solo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad, resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado, y en defecto de las personas con las que tenga una relación de confianza; y que tendrá un carácter esencialmente temporal, no debiendo decretarse por un plazo superior a un año y revisarse cada seis meses.

¹¹ ESPEJO (2016) pp. 197-209; RIZIK (2014) pp. 35-48. La jurisprudencia lo aborda tangencialmente cuando la separación del NNA de su familia resulta desproporcionada. Cfr. LATHROP (2014) pp. 197-229.

¹² Cfr. ESTRADA (2015) pp. 178-179, ESPEJO Y LATHROP (2015); MALDONADO (2014) pp. 212-222; NÚÑEZ Y CORTÉS (2012) pp. 247, 257 y 259; MILLÁN Y VILLAVICENCIO (2002) p. 50.

decir, tiene libertad para ordenar otra medida no enumerada por la norma) disponer: “1) (...) la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes; (...) 2) (...) el ingreso del menor de edad en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar sustituto o en un establecimiento residencial”. Finalmente, el tratamiento de estas medidas ha dado lugar a vicios en su utilización que han desvirtuado su naturaleza cautelar. Así, no obstante tener el procedimiento especial de la LTF (arts. 68 a 80) un carácter cautelar autónomo,¹³ se detecta un gran número de situaciones en que la medida —especialmente la gatillada vía denuncia— es empleada inescrupulosamente para preparar demandas de contenido civil, por ejemplo, de cuidado personal o adopción.¹⁴

Por su parte, a nivel institucional existen graves violaciones del derecho del NNA a la vida familiar. La inexistencia de un sistema integral de protección de derechos ha provocado una inadecuada confusión entre las tareas de Sename de promoción, difusión y prevención; la responsabilidad por la protección de los derechos de los NNA, estén o no en situación de vulneración; y el deber de proveer oferta especializada. Esta deformación funcional ha terminado por colapsar el sistema, al punto de producirse graves violaciones a los derechos del NNA dentro de su propia estructura institucional.¹⁵ Si bien no existe un seguimiento a los NNA que pasan por centros residenciales que permita conocer su trayectoria futura y estudiar el efecto que tuvo en sus vidas la internación en distintas dimensiones, existe un estudio que indica que doce meses después de abandonar el programa de protección de derechos administrado por Sename, el 8% de los NNA que habían dejado de ser beneficiarios de los mismos al cumplir la edad reglamentaria, habían ingresado al sistema de justicia juvenil. Asimismo,

¹³ En este sentido, NÚÑEZ Y CORTÉS (2012) p. 364.

¹⁴ Cfr. NÚÑEZ (2010) pp. 264 y 274.

¹⁵ El 2 de agosto de 2016, la Ministra de Justicia ha sido interpelada ante la Cámara de Diputados, entre otras razones, debido a los lamentables decesos de NNA ocurridos en centros dependientes de Sename durante los últimos años. <http://www.latercera.com/noticia/politica/2016/08/674-691210-9-interpelacion-a-ministra-de-justicia-blanco-afirma-que-sugestion-marca-un-antes.shtml>, consultada el 16.08.2016.

se relacionan con este ingreso la entrada temprana a tales programas, la deserción escolar, el consumo de drogas y el trabajo infantil.¹⁶ Cuando se comparan los centros residenciales con los programas de familias de acogida, la duración de la estadía no varía sustancialmente: ninguna de las dos alternativas pareciera ser efectivamente temporal; y siendo una prolongada la norma en hogares de NNA con discapacidad.¹⁷ El 82% de estos NNA vuelve a sus familias biológicas, el 11% es derivado a otros programas y aproximadamente el 2% es entregado a familias sustitutas o adoptivas; sin embargo, menos del 50% de los NNA que egresan han cumplido con los objetivos de la intervención.¹⁸ Finalmente, la atención en centros residenciales y programas de acogimiento excede el plazo establecido originalmente, permaneciendo en promedio en ellos los NNA tres años.¹⁹

En cuanto al establecimiento de modalidades alternativas de cuidado, Chile no cuenta con una regulación de fondo de figuras definidas, diferenciadas y variadas a través de las cuales se procure al NNA una protección legal adecuada y estable de su derecho a la vida familiar en contextos de separación; detectándose una grave dispersión normativa al respecto en el Código Civil (CC), la LM y la LTF. En particular, cabe consignar que la calidad en que la condición de encargado de un NNA de una persona o institución no implica que ostente las debidas funciones y responsabilidades. En efecto, la ley no permite que la orden de separación prive a los padres de la patria potestad, por lo que subsisten en ellos la representación legal y la administración de los bienes del hijo. En este sentido, el inc. 1° del art. 57 de la LM señala que “(...) su cuidado personal, la dirección de su educación y la facultad de corregirlo corresponderán al director del establecimiento o al jefe del hogar sustituto respectivo”. Enfrentando este inconveniente, cierta práctica indica que este impedimento se soluciona parcialmente, por ejemplo, mediante la apertura de cuentas bancarias a nombre de dicho

¹⁶ Cfr. ÁLVAREZ (2013) pp. 43-61.

¹⁷ Datos tomados de IRUARRIZAGA (2016) p. 20.

¹⁸ Ministerio de Justicia, Unidad de Estudios, *Anuario estadístico institucional* 2014, 2015.

¹⁹ Cfr. IRUARRIZAGA (2016) p. 27.

director o jefe para la administración de los dineros del NNA que reciba por concepto de alimentos.²⁰

Esta desregulación no se ajusta a la Directriz 52, que señala que los Estados deben velar “por que haya una serie de opciones de acogimiento alternativo (...) para la acogida de emergencia y a plazo corto y largo”.²¹ Naturalmente, estas opciones deben tener un contenido claro. La Directriz 100 señala que la persona o entidad competente designada debe estar investida del derecho y la responsabilidad legal de adoptar, en lugar de los padres, decisiones diarias que respondan al interés del NNA, debiendo establecerse “un mecanismo encargado de designar esa persona o entidad”. Una de las responsabilidades de dicha persona es velar por que el NNA tenga acceso a la “(...) representación legal y otro tipo de asistencia (...)”, por que sea oído de modo que sus opiniones sean tenidas en cuenta por las autoridades encargadas de la toma de decisiones, y por que sea informado y asesorado en el ejercicio sus derechos (Directriz 103 letra b).

²⁰ Por aplicación del art. 43 LM: “La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión de la tuición de los menores no importa liberar a los padres o guardadores de las obligaciones que les corresponden de acudir a su educación y sustento.

El juez de letras de menores determinará la cuantía y forma en que se cumplirán estas obligaciones, apreciando las facultades del obligado y sus circunstancias domésticas.

La sentencia que dicte tendrá mérito ejecutivo y permitirá exigir su cumplimiento ante el tribunal correspondiente”.

²¹ La Directriz 28 distingue entre acogimiento formal e informal, dependiendo de si ha sido ordenada por un órgano judicial o administrativo o por una entidad debidamente acreditada, o si, por el contrario, obedece a una solución privada del entorno familiar; según este último, diferencia entre acogimiento por familiares, acogimiento en hogares de guarda, otras formas de acogida, y el de carácter residencial. El acogimiento por familiares se produce en el ámbito de la familia extensa del NNA o con amigos íntimos de la familia conocidos del NNA, y es de carácter formal o informal; el acogimiento en hogares de guarda se verifica en los supuestos en que una autoridad competente confía el NNA a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento; el acogimiento residencial es ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales. Todas estas modalidades alternativas a la institucionalización deben garantizar que el NNA no quede en ningún momento privado del apoyo y la protección de un tutor legal u otro adulto reconocido responsable o de una entidad pública (Directriz 18).

2.2. Hacia una redefinición de las instituciones de guarda del NNA

La respuesta tradicional del Derecho Civil para la protección de incapaces ha sido la institución de las guardas,²² que en nuestro ordenamiento no han sufrido mayores modificaciones que las introducidas con ocasión de la derogación de la potestad marital en 1989 o de la Ley de Filiación de 1998, y que ha sido muy exiguamente abordada por la doctrina,²³ siendo muchas de las disposiciones referidas a ellas anacrónicas. Incluso, la regulación de las guardas presenta disposiciones que deben entenderse tácitamente derogadas,²⁴ o claramente desactualizadas a la luz de los nuevos postulados del Derecho de Familia y de la Infancia, como sucede con la prelación contemplada a propósito de la guarda legítima.

El propio Tribunal Constitucional ha puesto de relieve esta circunstancia al afirmar que las normas de las tutelas y curatelas “(...) hacen nula referencia a la consideración primordial que en dichas materias debe merecer el interés superior del niño, como derecho, principio y norma de procedimiento. (...)”, de manera que, conforme a ellas, el juez estaría simplemente obligado a seguir de manera estricta un orden de prelación, sin poder efectuar ninguna otra consideración que apunte a proteger el bienestar, entorno familiar e intereses del pupilo.²⁵

Naturalmente, a la luz de estas consideraciones, resulta criticable que el CC establezca *a priori* una norma sobre la guarda legítima que enumere jerárquicamente los parientes que, en su caso, deben asumir el cuidado de un NNA. Como es obvio, los parientes más cercanos no son siempre los más adecuados para ello, ya que el NNA puede tener un vínculo afectivo más sólido con otras personas. Asimismo, factores como la edad, la salud

²² Regulada en más de doscientos artículos del CC (Títulos XIX a XXXII del Libro I del CC, arts. 338 a 544).

²³ El trabajo más reciente es jurisprudencial: BARRIENTOS (2010) pp. 175-180.

²⁴ Como el art. 368 inc. 1° del CC, que jerarquiza con base en el género de los progenitores: “Es llamado a la guarda legítima del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio el padre o madre que primero le haya reconocido, y si ambos le han reconocido a un tiempo, el padre”.

²⁵ Tribunal Constitucional, rol N° 2867-15, de 12 de abril de 2016. Considerandos decimosexto y trigésimo noveno.

o la situación laboral pueden ameritar que el juez establezca una regla diversa sin condicionamientos legales. Esta redefinición es coherente con las nuevas concepciones de familia, no basadas solo en el rol de los progenitores biológicos o genéticos ni en el de los parientes, sino en las personas con las que se tiene un vínculo afectivo significativo (parentesco social).²⁶

En el anterior sentido, debiera existir una tutela de carácter estatal respecto de todo NNA que no esté sujeto a responsabilidad parental alguna ni a una tutela ordinaria, que autorice a delegar el cuidado de los NNA a personas o instituciones sin fines de lucro que asuman responsabilidades determinadas y suficientes que garanticen el bienestar del NNA y la seguridad jurídica frente a terceros. Adicionalmente, postula que una regulación renovada de las guardas (tutela ordinaria) debiera permitir que la función de cuidado sea ejercida por otra(s) personas(s) bajo estrictos estándares de idoneidad.

La variedad de necesidades que puede presentar el NNA vulnerado en sus derechos por la modificación de sus circunstancias personales de vida, intereses, traslados, accidentes, enfermedades, escolaridad, situación patrimonial, etc., amerita la existencia de instituciones flexibles que permitan a la autoridad moverse dentro de un abanico de posibilidades que con respeto irrestricto a su vida familiar, interés superior y derecho a ser oído, constituyan herramientas efectivas para garantizar su bienestar. En el contexto comparado es posible observar una revitalización de este tipo de figuras de protección y cuidado. Una vez que el Derecho de Familia ha dirigido su atención a vínculos no necesariamente biológicos y sexuales,²⁷ las situaciones de afecto, cuidado y solidaridad han debido contar paulatinamente con marcos regulatorios definidos y estables.

A la luz de lo expuesto, constituye un desafío para el Derecho chileno revisar las actuales instituciones de protección jurídica de incapaces y de

²⁶ Cabe recordar que la CIDH ha señalado que el Pacto de San José no presenta un concepto cerrado de familia ni mucho menos protege solo un modelo tradicional de la misma. *Atala e Hijas vs. Chile*, (2012) Parr. 142. Asimismo, de la jurisprudencia emanada del TEDH se desprende que cualquier convivencia en la que se creen vínculos afectivos y materiales de dependencia mutua, sea cual sea el grado de formalización e incluso el sexo de sus componentes, puede dar lugar a vida familiar. Cfr. LÁZARO (2011) p. 258. *Vid.* LOBO (2010) pp. 453-472.

²⁷ Cfr. HERRING (2013) pp. 187-196.

cuidado de NNA contenidas en el CC y leyes especiales, con el fin de adecuarlas a los postulados del moderno Derecho de Familia y de la Infancia y a los estándares internacionales de que he dado cuenta. Todo ello, con el objeto de garantizar el derecho a la vida familiar del NNA que se encuentra privado total o parcialmente de cuidado parental.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Jorge (2013) "Historia de adolescentes egresados de la red de protección del Sename y factores de riesgo de ingresar a la justicia juvenil". *Señales*, Sename, Ministerio de Justicia, Año 6, N° 11, pp. 43-61.
- BARRIENTOS, Javier (2010) "Guardas", *Revista Chilena de Derecho de Familia*, N° 1, pp. 175-180.
- BENAVENTE, Pilar (2011) "Riesgo, desamparo, y acogimiento de menores. Actuación de la Administración e intereses en juego", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 15, pp. 15-62.
- BROADHURST, Karen and HARWIN, Judith (2014) "Child welfare and child protection policy in England and Wales", in Eekelaar, John (edited by), *Routledge Handbook of Family Law and Policy* (Oxford, Routledge) pp. 245-256.
- CÉDOLA, Carolina (2015) "Instituciones alternativas a la responsabilidad parental. Tutela. Guarda", en FERNÁNDEZ, Silvia (directora); *Tratado de Derechos de Niños, niñas y Adolescentes* (Buenos Aires, Abeledo Perrot) pp. 1115-1134.
- DOEK, Jaap E. (2006) "Article 8. The Right to Preservation of Identity. Article 9. The Right not to Be Separated from His or Her Parents"; in Alen, André; Vande, Johan; Verhellen, Eugeen; Ang, Fiona; Berghmans, Eva; Verheyde, Mieke; *A Commentary on the United Nations Convention on the Right of the Child* (Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers) pp. VIII-31.
- ESPEJO, Nicolás y LATHROP, Fabiola (2015) "Hacia un rediseño normativo del sistema de protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes", en *Los derechos del niño. Una orientación y un límite*, Unicef.
- ESPEJO, Nicolás (2016) "El derecho a la vida familiar, los derechos del niño y la responsabilidad parental", en LEPIN, Cristián y GÓMEZ DE LA TORRE,

- Maricruz (coordinadores), *Estudios de Derecho Familiar I*, (Santiago, La Ley-Thomson Reuters) pp. 197-209.
- ESTRADA, Francisco (2015) "Principios del procedimiento de aplicación de medidas de protección de derechos de niños y niñas", *Revista de Derecho de la Escuela de Postgrado*, N° 8, pp. 155-184.
- FERRER i RIBA, Josep (2010) "Principles and prospects for a European System of Child Protection", *InDret*, pp. 1-31.
- GÓMEZ, Blanca y BERÁSTEGUI, Ana (2009) "El derecho del niño a vivir en familia", *Miscelánea Comillas*, vol. 67, N° 130, pp. 175-198.
- HERRING, Jonathan (2013), *Caring and the law*, (Oxford and Portland-Oregon, Hart Publishing).
- IRUARRIZAGA TAGLE, Francisca (2016) "Rediseñando el sistema de protección a la infancia en Chile. Entender el problema para proponer modelos de cuidado alternativos y ayudar a la reunificación familiar", *Estudios Públicos*, N° 141, pp. 7-57.
- LATHROP, Fabiola (2014) "La protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes en el Derecho chileno", *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 22, pp. 197-229.
- LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel (2011) "Intervención pública en la protección de menores y respeto a la vida en familia: aportaciones del Tribunal de Estrasburgo", *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, N° 83-84, pp. 255-290.
- LOBO, Paulo (2010) "Socioafetividade no direito de família: A persistente trajetória de um conceito fundamental", en Dias, Maria Berenice; Ferreira Bastos, Eliene; y Martins Moraes, Naime Marcio (coordinadores), *Afeto e Estruturas Familiares* (Belo Horizonte, IBDFAM - Del Rey editora) pp. 453-472.
- MALDONADO, Francisco (2014) "Estado y perspectivas de la reforma proyectada en Chile sobre el sistema de protección de menores de edad", *Ius et Praxis*, Año 20, N° 2, pp. 209-234.
- MILLÁN, Patricio y VILLAVICENCIO, Luis (2002) "La representación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos para la adopción de medidas de protección", *Revista de Derechos del Niño*, N° 1, pp. 41-91.

- MINISTERIO DE JUSTICIA (2015) Unidad de Estudios, *Anuario estadístico institucional* 2014.
- MUNRO, Eileen (2012) *The Munro Review of Child Protection: Progress report: Moving towards a child centred system* (London, Department for Education).
- NÚÑEZ, Germán (2010) "La Judicatura de Familia ¿Tutela efectiva de los Derechos de los Menores?: Las Medidas de Protección en el Derecho Chileno", *Revista Chilena de Derecho de Familia*, N° 3, pp. 245-278.
- NÚÑEZ, René y CORTÉS, Mauricio (2012) *Derecho Procesal de Familia* (Santiago, Abeledo Perrot/LegalPublishing Chile/Thomson Reuters).
- RIZIK, Lucía (2014) "Los derechos del niño y la protección a la familia. El caso Fornerón e Hija vs. Argentina de la CIDH", *Revista de Derecho de la Escuela de Postgrado*, N° 6, pp. 35-48.
- UNICEF (2013) "La situación de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe". Disponible en: https://www.unicef.org/lac/UNICEF_Estudio_sobre_NNA_en_instituciones.pdf Fecha de consulta: 31.08.2017.
- UNICEF (2006) "Informe Mundial sobre la Violencia contra Niños y Niñas". Disponible en: [http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf). Fecha de consulta: 16.08.16.

NORMAS CITADAS

- Convención sobre Derechos del Niño.
- Pacto San José de Costa Rica.
- Protocolo de San Salvador.
- Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.
- Constitución Política de la República.
- LEY N° 19.620 (5.08.1999). Ley de Adopción.
- LEY N° 16.618 (D.F.L. N° 1. 30.05.2000) Ley de Menores.
- LEY N° 19.938 (30.08.2004) Crea los Tribunales de Familia.
- Código Civil.